

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301523</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Incidencia en pagos.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 09/05/2023 la persona promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que con fecha 01/08/2020 se inició de oficio el procedimiento para reconocer los derechos económicos con carácter de atrasos de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, en el expediente de dependencia de su padre.

Tras fallecer su padre, la persona promotora de la queja, como heredera y tras aportar la oportuna documentación, acreditó su condición de persona interesada en el procedimiento y se personó en el mismo.

En fecha 21/02/2023 se dictó la oportuna resolución en la que se reconocía a la persona promotora de la queja, con carácter de atrasos, actuando como heredera, el derecho al cobro de 1.589,32 €. No obstante, no había recibido el pago del importe reconocido.

De acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 12/05/2023 esta institución solicitó a la Administración autonómica competente que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto.

En particular, solicitábamos información sobre los siguientes extremos:

1. Razones por las que no se había procedido al pago del importe reconocido en la resolución de fecha 21/02/2023.
2. Fecha en la que, previsiblemente, se procedería al pago de lo adeudado.

El 08/06/2023 registramos el informe recibido de la administración competente, en el que nos comunicaba lo siguiente:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 21 de febrero de 2023, se resolvió RECONOCER con carácter de atrasos a (...), actuando como heredera representante de la persona titular del expediente, el derecho al cobro de una Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 y el día 3 de agosto de 2020 ambos inclusive, por importe de 1.589,32 €, pero esta cantidad no se ha abonado todavía.

Tras la aprobación de una resolución se realizan diferentes gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago –según lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y su normativa de desarrollo– previas a la materialización del pago. En este sentido se informa que actualmente las unidades administrativas competentes están realizando dichas gestiones, por lo que el abono de los atrasos reconocidos se realizará a la mayor brevedad posible.

En fecha 08/06/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

El 06/07/2023 desde el Síndic emitimos una [Resolución de consideraciones](#), que fue recibida el 07/07/2023 por la Administración, en la que le sugeríamos que, tras más de 4 meses de haberse aprobado la Resolución que reconocía a la persona interesada los derechos económicos con carácter de atrasos de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, procediera de manera inmediata a hacer efectivo el pago.

Trascurrido ampliamente el mes de plazo, no hemos recibido su respuesta. En ese sentido, quisiéramos informar que esta institución en el expediente que nos ocupa ha calificado a la Administración autonómica competente no colaboradora, tal y como dicta el artículo 39.1.b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Administración no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una Administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana